Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en esta causa, ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que, en los términos del artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, corresponde dirimir a esta Corte Suprema.

2°) Que la relación de los hechos, así como los detalles de la contienda, han sido adecuadamente reseñados por la señora Procuradora Fiscal en el acápite I de su dictamen, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitir a sus términos.

3°) Que en lo que aquí concierne señalar, la actora promovió demanda de petición de herencia contra su hermana, a la que reclama la mitad de la suma cobrada como indemnización en los términos de la ley 24.411, por la desaparición forzada de sus padres.

4°) Que la pretensión de la actora, en tanto supone un reclamo entre particulares que tiene por finalidad la entrega de una suma de dinero, se encuentra regida por normas de derecho común.

Ello, con independencia del origen del dinero reclamado y de los planteos deducidos por la emplazada en oportunidad de contestar la demanda, toda vez que la competencia se determina en función de los términos y la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (artículo 5° del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación) y no por las defensas opuestas por la demandada.

Por ello y concordemente con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 109, al que se le remitirán por intermedio de la Sala G de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de ese fuero.

